



Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao
– CAFED

Resolución Gerencial General N° 449

Callao 15, de Mayo del 2012

**EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO
DEL CALLAO – CAFED**

El Recurso de Apelación interpuesto por la Universidad San Ignacio de Loyola de fecha 13 de Junio del 2012, subsanado el 14 de Junio del 2012, contra el acto de desestimación de su propuesta económica y declaratoria del Desierto del proceso de Selección, Concurso Público N° 002-2012-CAFED por la contratación del servicio de Ofimática Empresarial con Certificación Internacional en Microsoft Office;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de Mayo del 2012, el Comité Especial del proceso Concurso Público N° 002-2012-CAFED convocó el Proceso de Selección Concurso Público N° 002-2012-CAFED por la contratación del servicio de Ofimática Empresarial con Certificación Internacional en Microsoft Office bajo el sistema de Suma Alzada, con un valor referencial de S/. 472,203.64 (Cuatrocientos setenta y dos mil doscientos tres con 64/100 Nuevos Soles);

Que, el Comité Especial con fecha 11 de Junio del 2012, efectuó el acto de presentación de propuestas habiéndose presentado como único postor la Universidad San Ignacio de Loyola. Asimismo con fecha 13 de Junio del 2012, se realizó el acto de Buena Pro, acto en el cual se dejó constancia que dicho postor obtuvo una calificación de (100) puntos en la evaluación técnica;

Que, sin embargo al momento de la apertura del sobre económico el Comité manifestó el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con relación a la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta presentada por el postor, motivo por el cual declaró desierto el proceso, tal como consta en el Acta respectiva de fecha 13 de fecha Junio del 2012;

Que, consecuencia de ello, mediante escrito de fecha 13 de Junio el 2012, el mismo que fuera subsanado el 14 de Junio del 2012, el representante legal de la Universidad San Ignacio de Loyola S.A interpuso Recurso de Apelación contra el acto de desestimación de su propuesta económica y declaratoria del Desierto del proceso de



Selección solicitando se declare válida su propuesta económica y consecuentemente se les otorgue la Buena Pro, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, en el acto público de apertura de sobre N° 02 Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, realizado el 13 de Junio de los corrientes, el Comité rechazó su propuesta económica pues la carta fianza presenta no había sido emitida con el plazo de vigencia de dos meses que se indicaban en las Bases del citado Concurso.
- Que, no obstante ello la carta fianza presentada como garantía de seriedad de la oferta, tenía una vigencia hasta el 29 de Junio del 2012.
- Que, tomándose en cuenta lo indicado y considerando el interés público que es inmanente a todo proceso de contratación el Estado, se debe aceptar la garantía presentada por su representada, ya que la misma fue emitida por el monto indicado en las Bases.
- Que, asimismo su propuesta técnica alcanzó un puntaje máximo de 100 puntos previsto en las Bases, y que su propuesta económica también estaba dentro de los parámetros establecidos en las Bases del Concurso.
- Que, tal formalismo no debió ser obstáculo para que se les adjudique el presente Concurso considerando además que, de haber cumplido con prácticamente todos los requisitos exigidos por las Bases para calificar como adjudicatarios, la administración debe velar por un valor superior a nivel constitucional, como es el interés público que prima en este tipo de procesos, ya que los bienes o servicios que el Estado contrata están destinados a satisfacer la necesidades básicas de la ciudadanía.



Que, de la revisión y análisis de los actuados del proceso de selección se advierte lo siguiente:

1. Que, el artículo 157° de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que el monto de la garantía de seriedad de la oferta será establecido en las Bases, y en ningún caso será menor al 1% ni mayor al 2% del valor referencial, asimismo el plazo de vigencia de la garantía no podrá ser menor a (2) meses computados desde el día siguiente de la presentación de propuestas.
2. Que, conforme a la doctrina en contratación pública, la garantía de seriedad de la oferta es una garantía provisional que avala la oferta del potencial contratista y constituye una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, más no su cumplimiento.
3. Que, efectivamente de la revisión de la garantía de seriedad de la oferta presentada por el impugnante en su propuesta económica, se advierte que la misma fue emitida el 31 de Mayo del 2012 teniendo una vigencia hasta el 29

de Junio del 2012, con la cual no se estaría cumpliendo las condiciones establecidas en el Artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a su vigencia. Sin embargo tomando en consideración la finalidad pública del presente proceso, y en atención al principio de razonabilidad relacionado a la obtención del interés público y resultado esperado, correspondería analizar si el hecho que sólo se haya presentado una propuesta pudiera a conllevar en términos de plazos a cumplir la finalidad de la citada garantía.

4. Que, tal como lo dispone el Artículo 77° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Por tanto la vigencia presentada por el impugnante si cumpliría con garantizar la oferta propuesta hasta la suscripción del contrato, tomando en consideración los plazos y procedimientos para la suscripción establecidos en el artículo 148° del citado Reglamento.
5. Que, habiendo analizado y primando el objeto del presente proceso de contratación, con relación al interés y fin público del mismo, el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe ser interpretado en el presente caso conforme a la finalidad predeterminada de la norma, es decir conforme a los objetivos que pretendía lograr el legislador al redactar el mencionado artículo 157° (criterio teleológico), en tal sentido la razón de la norma (ratio legis) fue la de otorgar un mecanismo de seguridad a la entidad ante un posible incumplimiento del postor respecto a la oferta propuesta en un determinado intervalo de tiempo hasta la suscripción del contrato, situación que como se ha analizado, la garantía presentada por el impugnante cumple en razón de ser el único postor que se presento al proceso, lo cual acarrea automáticamente la disminución de los plazos para el consentimiento y posterior suscripción el contrato.
6. Que, en ese orden de ideas tomando como válida la garantía de seriedad de la oferta presentada por el impugnante conforme al análisis realizado en el considerando precedente y no habiendo postores que pudieran ser afectados con la presente resolución, corresponde determinar si es procedente otorgar la Buena Pro al impugnante. En tal sentido tomando en consideración que dicho postor obtuvo una calificación técnica de (100) puntos y que su oferta económica no supera el valor referencial también haría un puntaje de (100) puntos. En ese sentido al someter dicho puntaje a los coeficientes de ponderación establecidos en las bases, hace un puntaje total de 100 puntos.
7. Que, el segundo párrafo numeral 2) del Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, se declarará fundado el recurso de apelación y se revocar el acto objeto de impugnación;



8. Que, asimismo el precitado artículo señala que si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 0004-2012; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.-Declarar FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la Universidad San Ignacio de Loyola S.A en el proceso de Selección, Concurso Público N° 002-2012-CAFED por la contratación del servicio de Ofimática Empresarial con Certificación Internacional en Microsoft Office, en consecuencia revocar el acto administrativo que declara desierto el proceso.

Artículo 2°.- Otorgar la Buena Pro al postor Universidad San Ignacio de Loyola S.A..

Artículo 3°.- Devolver la garantía del impugnante conforme a lo dispuesto en el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo 4°.- Disponer que la Sub-Gerencia de Logística proceda a la notificación de la presente Resolución a través del SEACE.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLANA
GERENTE GENERAL DEL G.R.